

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 24 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA. (Por un mes. . . . . 10 rs.  
(Por tres meses. . . . . 25  
FUERA. (Por un mes. . . . . 12  
(Por tres meses. . . . . 30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 20 del actual, número 1628, se publica el Real decreto siguiente:

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en mandar lo que sigue:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 2.º Las notas que conforme al art. 21 de dicha ley deben formar los Alcaldes de los pueblos, se remitirán á los Gobernadores de las respectivas provincias en los 15 primeros dias del mes de Julio próximo venidero.

Art. 3.º Para que las operaciones de la rectificacion se hagan con toda legalidad, se guardarán en ellas plazos exactamente iguales á los que prescribe la ley respecto de cada una, debiendo las listas quedar ultimadas el dia 15 de Diciembre del presente año.

Art. 4.º La presente rectificacion corresponde á las listas que han de servir durante el bienio que concluirá en 15 de Mayo de 1879: las que deban re-

gir en el bienio siguiente se empezarán á rectificar en Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Para llevar á efecto la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, como se previene en el Real decreto anterior, los Alcaldes de todos los pueblos remitirán á este Gobierno de provincia antes del 15 de Julio próximo, las notas que expresa el art. 21 de la citada ley de 18 de Marzo de 1846; advirtiendo que, debiendo quedar ultimadas las listas el 15 de Diciembre del presente año, y guardar en las operaciones preliminares las plazos que marca la ley, expediré verederos que recojan las notas reclamadas á costa de los Alcaldes morosos.

Sin embargo de que en el Boletín oficial, núm. 40, correspondiente al dia 2 de Abril de 1846, se encuentra la ley de 18 de Marzo, he dispuesto la publicacion de los títulos 3.º y 4.º de la misma para mayor comodidad de los Alcaldes y que puedan desempeñar este servicio en el término presijado, sin escusa ni pretesto alguno. Segovia 25 de Junio de 1857.—Rafael Húmara.

#### TITULOS III Y IV DE LA LEY DE 18 DE MARZO DE 1846.

##### TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 11. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputado á Cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido veinte y cinco años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes, esté pagado cuatrocientos reales de contribucion directa. Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el artículo 6.º

Art. 16. Tambien tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el artículo 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren:

- 1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.
- 2.º Los doctores y licenciados.
- 3.º Los individuos de cabildos eclesiásticos y los curas párrocos.
- 4.º Los Majistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.
- 5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á ocho mil reales vellon anuales.
- 6.º Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusive arriba.
- 7.º Los abogados con un año de estudio abierto.
- 8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.
- 9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las de Nobles Artes.
10. Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á ciento cincuenta los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pagare el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el artículo 11 de esta ley.

#### TITULO IV.

De la formacion de las listas de electores.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Gefes políticos de las provincias oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefé político de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22. El Gefé político, con presen-

cia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demas datos que haya recojido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas; y así rectificadas, publicará en los quince primeros dias del mes de Enero siguiente las respectivas á cada distrito, en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Gefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona, y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de Febrero inmediato, el Gefe político publicará en el Boletin oficial de la provincia y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado; expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion, podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente: el Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado; y llevará un registro de las resoluciones que dicte, por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia 1.º de Abril resolverá el Gefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificacion, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Gefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias

hubieren recaido las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros dias del mes de Abril por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Gefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Gefe político dentro de los últimos quince dias del mes de Abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Gefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiera lugar á ello.

Art. 32. El dia 15 de Mayo declarará el Gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

### CENSO DE POBLACION.

Por la Comision de Estadística general del Reino con fecha 15 del corriente, se me dice entre otras cosas lo siguiente:

«3.º Que V. S. autorice é invite á los Alcaldes de los pueblos, y á cualquiera de sus habitantes, á hacer reclamaciones contra toda ocultacion que supieren ó sospecharen en alguna de las poblaciones de su partido judicial; en el concepto de que en el interes de la sinceridad del censo y en justa consideracion á cuantos individuos han dicho la verdad, importa des-

cubrir los fraudes de la malicia para la severa aplicacion del correctivo correspondiente.»

En su virtud y siendo de suma importancia para cumplir con lo que previene el art. 71 de la instruccion de 14 de Marzo último, que los Alcaldes de los pueblos cumplan con lo prescrito en el art. 3.º que antecede, prevengo á los mismos y á cualquiera de los habitantes y moradores de los pueblos de esta provincia, pongan en conocimiento de las juntas de partido cuanto puedan averiguar y sepan acerca de los particulares que comprende para secundar como se debe las miras del Gobierno de S. M. en un asunto de tanta importancia y trascendencia como el de que se trata; bien entendido que al que á sabiendas ocultase cualquiera noticia que pueda contribuir á esclarecer este negocio, será castigado con las penas marcadas por la ley. Segovia 25 de Junio de 1857.—Rafael Húmara.

### Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

El dia 30 del presente mes concluye el segundo trimestre del año actual, época señalada para satisfacer á los maestros de instruccion primaria los sueldos que respectivamente tienen designados, y para remitir á esta Comision un duplicado de los recibos, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 48 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Aun cuando esta Comision no se cree obligada á recordar á los Alcaldes el cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes, sin embargo ha resuelto dar este aviso, para que antes del 15 de Julio remitan los recibos de los maestros, que expresen la cantidad satisfecha por sueldos y para gastos de las escuelas, con arreglo á la orden circular del Sr. Gobernador civil, publicada en el Boletin oficial de 1.º de Diciembre último.

La Comision advierte que pasado el dia 15 de Julio, dará aviso al Sr. Gobernador civil de los Alcaldes que no hayan remitido los recibos reclamados, para que les exija la multa correspondiente, conforme al art. 49 del citado Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Segovia 20 de Junio de 1857.—El Presidente, Rafael Húmara.— Por acuerdo de la Comision: José Ignacio Minguez, Secretario.

### Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Debiendo tener lugar en 1.º de Julio próximo la revista de presente de todas las clases pasivas que perciben sus haberes ó pensiones por la Tesoreria de esta provincia, y con el fin de que pueda tener efecto lo mandado por la Real orden de 22 de Agosto

de 1855, esta Contaduria cree de su deber manifestar á los interesados que dentro de los diez primeros dias del citado mes, se presenten en la misma, ó ante los respectivos Alcaldes, si residieren fuera de la capital, provistos del documento que acredite la declaracion del derecho en cuyo goce se hallen, (el que se devolverá en el acto) la certificacion del Alcalde ó autoridad militar, que justifique su empadronamiento en el punto en que residen, y á continuacion de esta, la fé de estado en las viudas y huérfanos de los diferentes montes pios, con la declaracion en todas las clases de no percibir otros haberes municipales ni provinciales que los que se acreditan por la nómina respectiva; añadiendo los religiosos exclaustrados, si poseen bienes, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con el art. 27 de la Ley de 27 de Julio de 1857.

Los Sres. Alcaldes á quienes incumba, remitirán á esta Contaduria sin demora alguna los certificados de que se ha hecho mérito, expresando en el oficio de remision si los interesados tienen ó no, las órdenes de concesion de sus haberes ó pensiones.

Esta Contaduria se promete tanto de los Sres. Alcaldes, cuanto de todos los individuos de que se trata, que llevarán debidamente este servicio, en el periodo marcado, evitando de este modo los perjuicios del art. 10 y 12 de la citada Real orden. Segovia 19 de Junio de 1857.—El Contador, Ruiz Mora.

### Alcaldia de Grajera.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo y su anejo Aldeanueva del Campanario, distante medio cuarto de legua de este; su dotacion consiste en 160 fanegas de trigo de buena calidad, libre de contribucion y casa de valde; su provision tendrá lugar al cumplirse el mes desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porté. Grajera 8 de Junio de 1857.—El Alcalde, Miguel Barana.— El Secretario, José Garcia.

### Alcaldia de Riaza.

Por renuncia de D. Saturio Moreno, se halla vacante la plaza de Médico para la asistencia de pobres, hospital y cárcel de esta villa, que segun acuerdo del Ayuntamiento se ha de proveer precisamente en persona en quien concurre la circunstancia de Médico-Cirujano, á los 30 dias de que este anuncio se publique en el la Gaceta de Madrid: la dotacion es 3500 rs. pagados de fondos de propios, con facultad de poder hacer ajustes particulares con las personas acomodadas. Riaza y Junio 15 de 1857.—El Alcalde, Saturnino Sanz Perez.